Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional del Trabajo n° 30, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Civil, Comercial y Laboral n° 1 de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Civil, Comercial y Laboral de la 3ª Circunscripción Judicial de Misiones y el Juzgado Nacional del Trabajo n° 30 discrepan respecto de la competencia para intervenir en la causa, en la que el actor reclama la reparación integral de la incapacidad derivada de un infortunio que habría ocurrido el 11 de diciembre de 2013, mientras prestaba servicios para su empleador en la localidad de Puerto Esperanza, provincia de Misiones (ver actuaciones agregadas a fs. 131, el 14/04/21, y resolución del 23/09/22 incorporada a fojas 134 del expediente digital que se citará –se reitera la foliatura–).

El juez provincial, al pronunciarse en los autos "111.294/2016; Badaracco Hermanos S.A. s/ pedido de remisión del expediente CNT 42174/2015", declaró su competencia para intervenir en las presentes actuaciones y peticionó a la justicia nacional su inmediata remisión con fundamento en el artículo 6 del código procesal local (v. resolución del 26/09/16, en las actuaciones agregadas a fs. 131).

A su turno, el juez nacional, compartiendo el parecer del fiscal, rechazó la inhibitoria basado en los artículos 5, inciso 5, del Código procesal y 24 de la ley 18.345. Señaló que el actor reclama contra un codemandado domiciliado en la ciudad de Buenos Aires (Asociart ART) y que procede estar a la pauta atributiva de la competencia que le confiere la opción de reclamar ante el juez del lugar de trabajo, el del lugar de celebración del contrato o el del domicilio del demandado. En función de ello, tuvo por trabado el conflicto, notificó la resolución a su par provincial y giró las actuaciones a la Corte Suprema para que lo dirima (resolución del 23/09/22 y fs. 134/136; se reitera la foliatura).

–II–

Incumbe señalar, ante todo, que la justicia provincial no elevó las actuaciones tramitadas en esa sede (arts. 10 y 11 del CPCCN). No obstante, dado que ambos magistrados reclaman la competencia y que los términos del problema

surgen con suficiente nitidez de los antecedentes incorporados, razones de economía procesal y buen servicio de justicia habilitan que la Corte se expida sin más trámite sobre la cuestión (doctrina de Fallos: 319:3202, "Banco de Catamarca"; entre varios otros).

–III–

El conflicto guarda sustancial analogía con el resuelto por esa Corte en el precedente de Fallos: 340:641, "Pagés", y sus citas, a cuyas conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad (v. asimismo, Fallos: 343:181, "Carabajal"; y CNT 33408/2016/CS1; "Coronel, Ariel Enrique c/ Ingeniero Medina SA s/ accidente - ley especial", pronunciamiento del 07/02/2019, entre varios otros).

Se recordó allí que los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las leyes nacionales de procedimiento y que en los casos derivados de contratos laborales entre particulares resulta aplicable el artículo 24 de la ley 18.345, que prevé la competencia, a elección del actor, del juez del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato o el del domicilio del demandado.

En la causa, el actor interpuso demanda en la justicia nacional contra su empleador Badaracco Hermanos S.A., con domicilio en Misiones, y contra Asociart ART S.A., con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, con el fin de obtener una reparación integral fundada en normas del derecho civil y en las leyes 19.587 y 20.744.

En esos términos, es claro que, cuando dedujo su reclamo, optó por la jurisdicción del domicilio de la codemandada Asociart ART denunciado en la demanda, sito en esta ciudad, dejando de lado la jurisdicción del lugar del trabajo o de la celebración del contrato laboral (cf. CNT 69794/2017/CS1; "Enríquez, Cristian Raúl c/ La Segunda ART SA y otros s/ accidente – acción civil"; pronunciamiento del 08/07/2021).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por ello, coincidiendo con lo expresado por el señor fiscal el 20 de septiembre de 2022, entiendo que el foro que previno debe continuar, *prima facie*, interviniendo en el caso.

–IV–

En este estado, dentro del limitado marco cognoscitivo que es propio de los asuntos de competencia, estimo que corresponde que siga entendiendo en la causa el Juzgado Nacional del Trabajo n° 30, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 22 de marzo de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.03.22 15:07:04 -03'00'